

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A MINERA TRES
VALLES EN CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS SPA, EN RELACIÓN AL PROYECTO
MINERO TRES VALLES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1013

Santiago, 28 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 28 de junio de 2024, mediante el memorándum ORC N°6/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Coquimbo solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA (en adelante “el titular”), como titular del denominado proyecto “Minera Tres Valles” (en adelante, “el proyecto”), ubicada en la Parcela 25 A, Lote B, Quilmenco, comuna de Salamanca, pero sus faenas incluyen sectores en la comuna de Illapel, ambas de la Región de Coquimbo, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre procedimentales y recaen sobre la denominada “Minera Tres Valles”, ubicada en las comunas de Salamanca e Illapel, Región de Coquimbo, asociada -en lo que interesa a efectos del presente acto- a la Resolución Exenta N°265, de fecha 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N°265/2009”), que se pronunció ambientalmente favorable respecto del proyecto “Proyecto Minero Tres Valles”. Su titular corresponde a Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, RUT 77.856.200-6.

5° El proyecto corresponde a una faena minera de producción de cátodos de cobre mediante Lixiviación en Pilas, Extracción por Solventes y Electroobtención, métodos que son usados para procesar mineral que llega a una planta procesadora desde las minas Papomono y Don Gabriel -faenas asociadas al mismo proyecto- así como de lo obtenido por compra a terceros del sector. En lo que interesa, el proyecto considera un sector especial para la realización de las pilas de lixiviación química (solución de primariamente ácido sulfúrico) y bacteriana, a las cuales les será aplicada mediante goteo. Para evitar contacto con el suelo, esta zona debe ser impermeabilizada por membranas especiales, sobre las cuales se instalarán drenes para evacuar la solución lixiviada.

6° El proyecto igualmente considera la implementación de piscinas de emergencia, en la que serían descargadas soluciones de lixiviación en caso de ocurrir alguna contingencia, con el fin de que no escapen del circuito industrial. Aquellas deberán ser igualmente impermeabilizadas para evitar contacto con el suelo.

7° A destacar, la faena se encuentra adyacente a la quebrada Quilmenco, la que confluye al río Choapa aproximadamente 5 kilómetros aguas abajo.





II. HECHOS OCURRIDOS Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

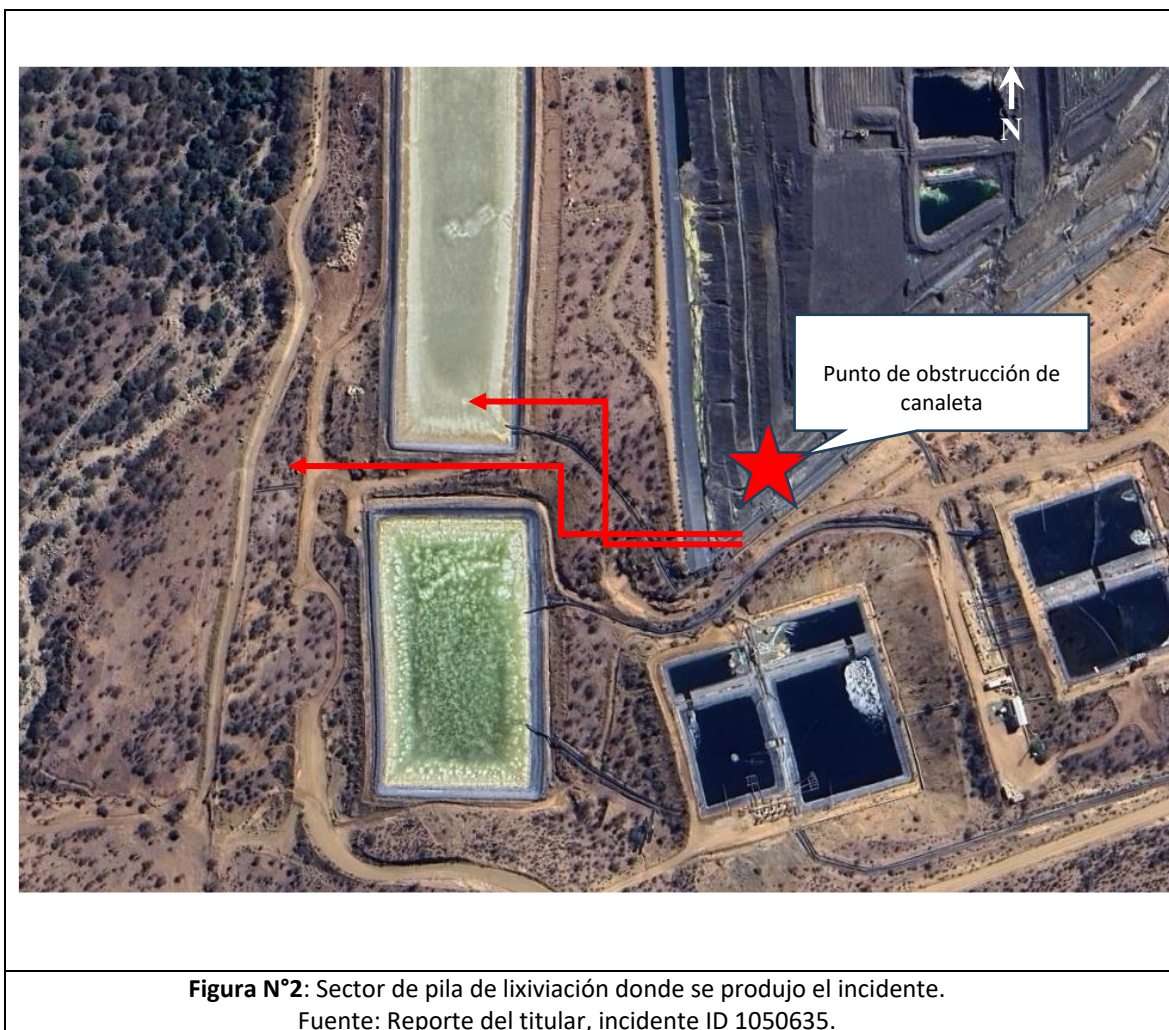
8° Esta SMA tomó conocimiento -mediante reporte de incidente ID 1050635 realizado por el titular a través del Sistema de Seguimiento Ambiental el día 24 de junio de 2024- del derrame de líquidos lixiviados provenientes de las pilas de lixiviación, producto de un supuesto deslizamiento de material que habría obstruido el colector de solución lixiviada. El hecho habría ocurrido alrededor de las 2.00 am del mismo día.

9° Agrega el titular que una parte importante de la solución fue conducida hacia la piscina de emergencia ubicada aguas abajo de la pila, pero que otra parte escurrió por una canaleta de aguas lluvias hacia la quebrada de Quilimenco.

10° De igual manera informa que, al momento del reporte, la contingencia habría sido contenida tras una hora de detectado el derrame inicial. De la misma manera, estarían iniciadas también las labores de limpieza del suelo, y de monitoreo de calidad de aguas bajo el sector de las pilas de lixiviación.

11° Indica que, como planes de acción futura, se trazan medidas de remediación y limpieza por dos vías, con maquinaria y manual, ambas orientadas al retiro de material que estuvo en contacto con la solución lixiviada, para su adecuada disposición. Finalmente, el titular señala que el plazo estimado para esta labor, es de 2 meses.





12° En forma paralela, la Junta de Vigilancia Río Choapa presentó denuncia identificada con el ID 129-IV-2024, mediante la que informa de los mismos hechos, indicando que parte del líquido pudo ser conducida hacia una piscina de emergencia, pero otra habría escurrido por la quebrada de Quilmenco. Cabe señalar que estos hechos habrían sido informados a la comunidad mediante un comunicado emitido por el titular.

13° La denuncia agrega que del escurrimiento de la quebrada, la solución lixiviada habría alcanzado el río Choapa, en secciones donde existen bocatomas de usuarios de aguas pertenecientes a la mencionada junta de vigilancia.

14° En razón de los antecedentes antes indicados, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en las inmediaciones del proyecto el día 26 de junio de 2024, confirmándose, por parte del titular, que la fuga de lixiviado habría alcanzado el cauce de la quebrada Quilmenco.

15° El incidente se habría producido -según lo indicado en la instancia por personal del proyecto- debido a un evento denominado “pulso” de material lixiviado, lo cual sumado al agua lluvia contenida en el sector de pozos de contención, produjo una remoción en masa de material, generando el colapso del sistema de contención de líquidos y el posterior derrame aguas abajo de las piscinas de emergencia, dando por resultado final el derrame por la quebrada de Quilmenco, el que consideró tanto material sólido como líquido.



16° El titular informó que la cantidad estimada de material removido fue de 1500 a 1800 metros cúbicos (entre material sólido y líquido), y que lo que llegó finalmente a la quebrada de Quilenco fue una cantidad de 500 metros cúbicos aproximadamente, añadiendo que la concentración de Cobre en la solución derramada era de 0,18 mg/L.

17° Igualmente se informó que cuadrillas estarían actualmente realizando actividades de limpieza. De la misma forma fueron también encargados monitoreos de agua y suelo en el sector.

18° Revisadas las instalaciones, se constató que el sector de las pilas presenta cárcavas y material en el canal de contorno del mismo, así como que efectivamente habrían ya iniciado labores de retiro de capa superficial del suelo en el sector afectado en las cercanías de las instalaciones. En la misma instancia se constató la existencia de agua corriendo por la quebrada de Quilenco.

19° Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2024, habiéndose realizado muestreos de aguas superficiales, se constató la presencia de cloruro de sodio -compuesto utilizado para el proceso químico de lixiviación para la obtención de cobre- en las aguas del río Choapa.

Registros	
	
Figura N°3.	Fecha: 27 de junio del 2024
Descripción del medio de prueba: Indicios de sustancia de lixiviación en punto de unión entre quebrada Quilenco y río Choapa.	

20° En forma adicional, los días 27 y 28 de junio de 2024, el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), tras encomendación de este servicio, realizó actividades de fiscalización en el ámbito de sus competencias, constatándose que el proyecto contaría con múltiples piscinas en el sector de pilas de lixiviación, las que habrían sido construidas sin la debida autorización del organismo sectorial.

21° De igual forma, se evidenció el uso de cloruro de sodio en el proceso industrial del proyecto, a pesar de que ello no habría sido aún



autorizado por el SERNAGEOMIN. La presentación para incorporar el compuesto fue realizada el día 5 de abril del año en curso, solicitud que fue observada mediante Oficio Ordinario SERNAGEOMIN N°1451 de fecha 30 de mayo del 2024. Según informó aquel servicio, el titular aún no habría remitido respuesta al mismo.

22° En forma adicional, se constató que el titular habría hecho uso de piscinas para el proceso de lixiviación por inundación, cuando la autorización concedida considera únicamente el uso de riego por goteo.

23° Consiguientemente, existen antecedentes suficientes para identificar un germen del riesgo proveniente de los posibles incumplimientos sectoriales -todos relacionados al no acatamiento de las condiciones de operación autorizadas por el servicio especializado en materia de seguridad minera. De este modo, existe un incumplimiento de las condiciones para operar las pilas de lixiviación, tanto por la ejecución de pozos o piscinas en la parte superior que pueden haber empeorado la situación de riesgo que se vio verificada en el presente caso, como por la adición de soluciones al proceso de lixiviación que potencialmente pueden afectar los componentes, todo lo cual no estaría autorizado sectorialmente.

24° Así las cosas, y en atención a los antecedentes disponibles a la fecha de hoy, existe una situación de riesgo inminente a los cursos de agua cercanos al proyecto, siendo destacables los efectos adversos que tendría el vertimiento de solución lixiviada en la quebrada de Quilmenco, además de la identificación de compuestos industriales propios de la solución lixiviada en el río Choapa, lo que daría claros indicios de que la pluma contaminante estaría ya en contacto con aquél.

25° A considerar, el río Choapa es un curso de agua de alta relevancia en la Región de Coquimbo por su uso para fines de consumo humano y riego en un sector que presenta problemas de escasez hídrica, según lo señalado por la Dirección General de Aguas en el Decreto N°123, de fecha 6 de julio de 2023, vigente hasta el 7 julio de 2024.

26° Así las cosas, es de toda necesidad actuar en pos de evitar la manifestación de una afectación mayor al entorno ahora amenazado, y realizar actividades que permitan monitorear el avance de la pluma para determinar acciones a seguir.

III. SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES

27° Se debe considerar especialmente que, dada la naturaleza de los contaminantes contenidos en la solución lixiviada proveniente del proceso industrial minero del proyecto “Proyecto Minero Tres Valles” y las características del río Choapa, cuerpo de agua que habría recibido los mismos -enmarcado en una cuenca con escasos recursos hídricos- existe un riesgo de indisponibilidad de agua producto de su contaminación -si no directamente de daño por su eventual consumo. Dicho riesgo se enfoca en las actividades de agricultura del sector, pero por sobre todo en las poblaciones humanas circundantes, las especies vegetales que allí se ubican y en los animales que habitan en el sector, todos dependientes de este recurso para subsistir. A considerar, los sistemas de Agua Potable Rural de Quilmenco y Peralillo se encuentran aledaños a los cursos de agua afectados, con distancias inferiores a un kilómetro.



28° Además, dicho cuerpo de agua constituye, por sí mismo, un objeto de protección, toda vez que se llama, al momento de evaluar ambientalmente proyectos o actividades, a considerar la magnitud y duración de los impactos a generar en el agua, en relación con la condición de línea de base. Lo anterior, como se indica en el artículo 6, letra c), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

29° Luego, la RCA N°265/2009 plantea -en su considerando 6.a- que ante la ocurrencia de incidentes como el descrito se deberá ejecutar un protocolo para episodios de derrames de sustancias peligrosas. El mismo inicia con el uso de loros vivos y barreras para delimitar la zona afectada, pasando a describir acciones tendientes a contener el flujo y luego la recuperación de material vertido. De la misma manera describe la obligación de realizar monitoreos de variables ambientales en cuerpos de agua que podrían haber sido afectados, para determinar el momento en que su consumo volvería a ser seguro. Finalmente considera la realización de acciones de remediación, las que deberán ser realizadas en coordinación con servicios competentes en la materia. Sin perjuicio de ello, se estima que una dirección más precisa con plazos acotados dada la inminencia del daño descrita, resulta necesaria para lograr gestionar adecuadamente el riesgo detectado por este servicio.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

30° Así las cosas, de los antecedentes expuestos precedentemente, se sigue que la cuenca hídrica donde se emplaza el proyecto se encuentra actualmente expuesta a contaminantes provenientes de la contingencia ya relatada, haciendo necesario que la SMA intervenga en pos de su protección, haciendo uso de las facultades contenidas en los artículos 48 de la LOSMA, y 32 de la Ley N° 19.880.

31° De los referidos artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

32° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

33° En ese contexto, los hechos que determinan la generación de un daño inminente al medio ambiente provienen del derrame de solución lixiviada que escurrió fuera del sector industrial del proyecto Minera Tres Valles, alcanzando el curso de agua de la quebrada de Quilmenco, y el río Choapa.



34° En efecto, según lo constatado por esta Superintendencia en terreno, el titular habría centrado sus actividades de remoción de material y limpieza en zonas cercanas al proyecto, no habiéndose constatado la limpieza del cauce afectado y de las zonas cercanas al río Choapa, situación que es de primera necesidad para evitar el aumento de concentración de compuesto peligrosos en cuerpos de agua de los que dependen comunidades para su consumo, la agricultura para el regadío y las especies vegetales y animales para su subsistencia.

35° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

36° En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

37° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

38° En forma adicional, al estimarse que lo ordenado se desprende del ya individualizado punto considerativo 6.a de la RCA N°265/2009, y que se referirán a medidas de control que señala el literal a), y de monitoreo del literal f), ambos del artículo 48 de la LOSMA, debe entenderse que las mismas son proporcionales, al relacionarse de manera directa al origen del riesgo que se busca gestionar en el presente procedimiento, situaciones que la RCA consideró como posibles contingencias en la ejecución del proyecto. Consiguientemente, esta Superintendencia viene en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, RUT 77.856.200-6, como titular del “Proyecto Minero Tres Valles”, ubicada en ubicada en la Parcela 25 A, Lote B, Quilmenco, comuna de Salamanca, la

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Preparar un cronograma de acción. El mismo habrá de incorporar medidas a ser implementadas -entre las que al menos se deberán considerar la totalidad de las demás medidas que a continuación se ordenan- y plazos para la ejecución de las mismas.

Medios de verificación: La presentación del documento con el cronograma con los requisitos indicados anteriormente.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser acompañado dentro de 24 horas, contadas desde la notificación de la presente resolución.

2. Efectuar actividades tendientes a la reparación del sector afectado. Reparación del talud de contención del pozo de acumulación dañado, así como cualquiera de los otros taludes de contención y en general del sistema de contención de líquidos que habrían resultado dañados por los episodios de lluvias en el sector. Gestiones de limpieza de canales, drenes y distintas estructuras de conducción de solución lixiviada, en las que se habrá depositado material. Deberá informarse y acreditarse la disposición final del material recuperado, entregando documentación respecto a su traslado a sitios autorizados para ello, de corresponder.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Realizar actividades de limpieza del suelo y los cursos de agua afectados por el incidente. La actividad deberá considerar el área circundante al proyecto, como también la quebrada de Quilmenco y el río Choapa, riberas y cauces incluidos.

Para determinar la efectividad de esta limpieza, deberá ser cuantificado el volumen de solución lixiviada perdida en la contingencia y compararlo con aquél que sea recuperado con las labores llevadas a cabo y el que se canalizó en primera instancia a la piscina de emergencia.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado. Respecto del volumen perdido y recuperado, deberá acompañarse un informe que dé cuenta de la metodología utilizada para hacer el cálculo, así como también los resultados obtenidos.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.



4. Encargar la realización de monitoreos de calidad de aguas. Los mismos deberán considerar una caracterización físico-química del líquido vertido durante el incidente, y el seguimiento de variables tanto en agua superficial, como subterránea. Respecto del agua superficial, se deberán evaluar sectores con y sin influencia del incidente, tanto en la quebrada de Quilmenco, como en el río Choapa, y en lo que respecta al agua subterránea, se deberán realizar monitoreos en el punto HGQU-2, situado aguas abajo de la pila de lixiviación.

Los puntos deberán considerar tanto sectores afectados, como aquellos sin influencia del incidente ocurrido y, los parámetros a considerar son aquellos contemplados en la Res. Ex. SMA N°31/2022, que aprueba la “Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves”.

Medios de verificación: El informe elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizada en los alcances correspondientes.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser entregado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Reportar información de monitoreo obtenida por el titular, tanto de aguas superficiales como subterráneas, según informó en actividad de fiscalización de fecha 26 de junio de 2024.

Medios de verificación: Los informes señalados, con la documentación anexa correspondiente.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser entregado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

6. Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación indicados, de forma que pueda ser observado su estado de implementación.

Medios de verificación: Los informes elaborados deberán dar cuenta de las actividades realizadas, comparándolas con los plazos propuestos para su ejecución, según señala el cronograma del numeral 1, del presente punto resolutivo.

Plazo de ejecución: Los reportes deben ser presentados cada 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución (es decir, un total de 3 reportes durante los 15 días hábiles de vigencia de las medidas ordenadas).

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo



electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medida provisional pre procedimental Minera Tres Valles*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

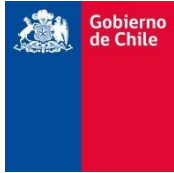
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/LMS

Notificación por casilla electrónica:

- Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, casillas de correo electrónico:
sergio.molina@mineratresvalles.cl; sebastian.cortes@mineratresvalles.cl;
angelo.navarro@mineratresvalles.cl





C.C.:

- Junta de Vigilancia Rio Choapa, dalfaro@jvriochoapa.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 14.580/2024

